

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 de marzo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00133. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

Insuficiencia de poder.

Observa el Despacho que el memorial poder está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas y se facultad a la apoderada de la parte demandante para entablar una demanda ordinaria laboral de única instancia, sin hacer mención a las pretensiones de la demanda. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del líbello genitor.

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

Pretensiones.

En cuanto a las pretensiones 2, 5 y 9 a 12 contienen situaciones fácticas, apreciaciones y transcripción de norma, que no son propias de este acápite, por lo que tendrá que concretar de manera adecuada la aspiración.

La aspiración 4^a contiene más de una petición, por lo que deberá separar lo que allí pretende.

Hechos.

Los numerales 1 y 3 del título de hechos, contienen más de un supuesto fáctico, por lo que deberán ser replanteados o reformulados.

Pruebas

Finalmente, y en lo que respecta a la prueba testimonial solicitada en manera alguna fueron indicados los correos electrónicos de los testimonios pedidos o en su lugar la manifestación de no conocer dichos canales digitales, conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en sentencia C-420 de 2020².

En consecuencia de lo expuesto **INADMÍTASE** la demanda de la referencia **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4^o del artículo 6^o³ del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

² «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. »

³ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de agosto de 2021.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria